

L E Y N° 3264

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º.- LAS remuneraciones inherentes a cada una de las Categorías de cargos que integran el régimen escalafonario vigente en la Provincia quedan fijadas en los importes que se detallan en planillas anexas 1 a 3 inclusive, las que forman parte integrante de la presente Ley

ARTÍCULO 2º.- LOS suplementos o bonificaciones, adicionales a los sueldos básicos fijados por el Artículo 1º, serán los que a continuación se detallan:

- a) Por antigüedad, excepto el Personal Docente, por cada año de servicio computado... \$ 10.00
- b) Suplemento Ley N° 3152 y modificatorias:
 - 1) Personal Magistratura.... \$ 260.00
 - 2) Personal Docente.....\$ 260.00
- c) Suplemento Decreto N° 879/75 (Ley N° 3236)..... \$ 400.00
- d) Por Riesgo de Vida (Personal de Seguridad-Escala Carcelaria..... \$ 240.00
- e) Por prolongación habitual de Jornada Personal dependiente del Ministerio de Salud Pública con prestación efectiva de servicios en los Hospitales de la Provincia..... \$ 200.00
- f) Por Función Especializada –Al personal de radio-operadores de la Radioestación B.L.U. de la Gobernación y los operadores-programadores de maquinas de contabilidad electrónicas y electromecánicas..... \$ 200.00

Todos los importes precedentes son mensuales y su vigencia será –salvo los ya existentes- a partir de la promulgación de la presente Ley.

En los casos de los suplementos establecidos en los incisos e) y f) se otorgarán en las condiciones que lo reglamente al Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 3º.- LOS vocales de los Directorios de los Organismos Descentralizados percibirán un adicional mensual de \$ 1.500 – por dedicación exclusiva, según las normas que establezca el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 4º.- LOS únicos suplementos autorizados son los que se fijan en los Artículos 2º y 3º de la presente Ley, con excepción de los que surgen de las disposiciones del Estatuto del Docente, de la implementación de las remuneraciones mensuales mínimas del Personal Docente y las provenientes de Convenios Colectivos de Trabajo que cuenten con la pertinente homologación del Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 5º.- LAS asignaciones familiares serán las fijadas por el Artículo 9º de la Ley N° 3232, quedando el Poder Ejecutivo autorizado a actualizarlas cuando las mismas se modifiquen en el orden nacional

ARTÍCULO 6º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.-